



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62504/2021

TJ/I-27303/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1879/2022.

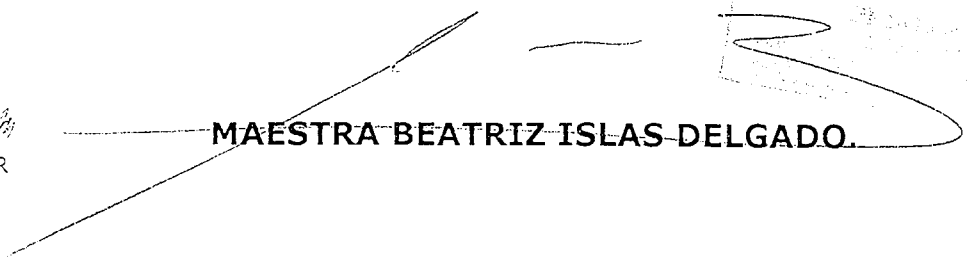
Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-27303/2021**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

07 II 2020

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62504/2021

JUICIO: TJ/I-27303/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 62504/2021, interpuesto ante este Tribunal por FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-27303/2021**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno.-

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA y por lista a las demás partes."**

(La Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, confirmó el acuerdo de admisión de fecha de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en la parte en la cual, se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada de las boletas de sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), ello bajo la consideración de que ello bajo la consideración de resultó **infundado** el agravio hecho valer por el reclamante, ello bajo la consideración de que, la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual otorga la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, además de que el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que en los supuestos en que el actor manifieste desconocer el acto impugnado, la autoridad demandada debe exhibir dicha constancia del actor administrativo, como su notificación.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"A) La Boleta de Infracción con folio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por la supuesta infracción de **"SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR;"**, consistente en una multa por el importe de 40 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

B) La Boleta de Infracción con folio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación A1994B, por la supuesta infracción de **"SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR;"**, consistente en una multa por el importe de 40 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

C) La Boleta de Infracción con folio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 6, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCI

emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, por la supuesta infracción de **“LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA;”**, consistente en una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Cuenta de la ciudad de México, **cuya existencia conocí el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.”**

(La parte actora impugna las infracciones contenidas en las boletas de sanción con números de folios **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por las cantidades de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la primera y la segunda, y la tercera por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.), misma que se ven reflejadas en los formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**}, respectivamente y por concepto de multa de tránsito.)

2.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar su demanda, exhibiera original o copia certificada de los actos impugnados, consistentes en las boletas de sanción con números de foli **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

3.- En contra del acuerdo anterior, veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

4.- El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se dictó resolución al recurso de reclamación referido en el párrafo próximo anterior, cuyos puntos resolutivos han sido debidamente transcritos. Dicha resolución fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el catorce de septiembre del dos mil veintiuno y a la parte actora por lista autorizada del día siete de septiembre del mismo año; constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el veinticinco de enero del dos mil veintidós, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 62504/2021 – TJ/I-27303/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

23

tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo.

En el considerando III de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

“III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

“Tesis: 2a./J. 58/2010

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010

Novena Época

Página 830

Registro: 164618

Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir

con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.""

Ahora bien, en el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que es ilegal que se le requiera la presentación de las copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que si bien es cierto el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el Magistrado Instructor podrá requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que la parte actora es omisa en asumir la carga procesal de sus pretensiones, sin embargo la Sala Ordinaria no emitió una prevención al actor para subsanar las deficiencias procesales del fondo del escrito inicial de la parte actora, estando en presencia de una determinación carente de correcta fundamentación y una indebida motivación. Lo anterior, en el entendido además de que, en principio, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 60 en comento.

Agrega que el ejercicio de dicha atribución depende precisamente de que una prueba necesaria no haya sido ofrecida por las partes, o bien, que sea necesaria para el mejor conocimiento del asunto; por tanto concluye que la Magistrada Instructora del presente juicio, con su determinación de requerir las copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), vulnera el principio de debido proceso y equilibrio procesal, pues tal requerimiento no se sustenta en la existencia de una prueba para la mejor resolución del juicio, que no hubiese sido ofrecida y exhibida por alguna de las partes, y tampoco puede señalar que es necesaria para un mejor conocimiento del asunto; precisamente porque hasta este momento no se sabe qué pruebas son las que la recurrente habrá de ofrecer y si con aquellas ya se lograría tener un mejor conocimiento suficiente del asunto.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el argumento del recurrente, atento a lo siguiente:

El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente señala:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Precepto en el que la Magistrada Instructora del presente juicio, sustentó su determinación para requerir las Boletas de Sanción con números de folio

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); pues no debe soslayarse dicho precepto legal, en virtud de que claramente otorga la facultad a la Instructora, de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos

controvertidos, hasta antes del cierre de instrucción, siendo este el único impedimento legal; de ahí que no resulte ilegal el requerimiento en cuestión.-

Luego entonces, es importante resaltar que cuando está en riesgo la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Lo cual lleva a concluir que el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el asunto, a efecto de que al momento de rendir su contestación exhibiera copias certificadas de las Boletas de Sanción con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

no controvierte los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes, pues como ha quedado evidenciado, la propia legislación faculta al Instructor para actuar como lo hizo.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el actor incurrió o no en la infracción que se refiere en el acto impugnado, no debiendo obviar que la carga probatoria de exhibir los elementos justificativos en los que sustente la imputación formulada recae en la autoridad demandada, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige la materia.

Máxime que en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el legislador fue preciso en señalar que:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."''

Esto es, en los supuestos que el actor manifieste desconocer el acto, como en el caso acontece, se señala la obligación de la parte demandada a la que se le atribuye el acto, de acompañar la constancia del acto administrativo impugnado y su notificación al contestar la demanda, por lo que es evidente que el requerimiento de las boletas de sanción es conforme a derecho.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio primero y segundo expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.62504/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el acuerdo de admisión de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, a través del cual se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que con fecha **diecisiete de agosto de dos mil**

veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligado el responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **IV**.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO. – A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, ordenando su notificación a las partes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 62504/2021 – TJ/I-27303/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

26

Dicha nulidad obedeció, a que la Sala Ordinaria consideró que, derivado de la impresión de la consulta electrónica del portal de internet de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de la que se advierte que las Boletas de Sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

36

de fechas

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

respectivamente, no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que se encuentran establecidos en los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna; de ahí que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de las Boletas de Sanción impugnadas por la actora, dado que no es suficiente que se plasme el artículo del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal violado, sino que debe señalarse qué conducta particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, de ahí que la motivación de la autoridad debe ser suficiente para acreditar que efectivamente se cometió la conducta por la cual se le sancionó.

La sentencia definitiva, fue notificada a las partes el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de las constancias del juicio contencioso administrativo fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete de autos.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo, así como del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que en contra de la sentencia definitiva se hayan promovido medios de impugnación alguno, por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional considera que la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, ha

causado estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto. "

En tal virtud, se precisa por este Pleno Jurisdiccional que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, el cual causó estado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo planteados en el recurso de apelación número **RAJ.62504/2021**, **quedan sin materia.**

TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha **dieciséis de agosto del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-27303/2021**, **queda intocada**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 62504/2021 - TJ/I-27303/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

28

de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.62504/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

